

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca
Radicación: 73001418900220170057900
Demandante: PROGRESA.
Demandado: ARLEY GUZMAN VILLANUEVA.

Procede el despacho, mediante el presente a proveído, a pronunciarse respecto de la reanudación del proceso.

Para resolver se CONSIDERA

Mediante proveído del 30 de enero de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:
“...Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca promovido por ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – PROGRESA., contra ARLEY GUZMAN VILLANUEVA., por el termino de cuatrocientos cincuenta (450) días, desde la recepción del memorial de suspensión es decir desde el 10 de diciembre de 2019, y hasta el 05 de marzo de 2021...”

Al respecto norma el Artículo 163 del Código General del Proceso:

REANUDACION DEL PROCESO

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en vista de que el término de suspensión del proceso ha concluido, se habrá de reanudar el respectivo trámite.

De otra parte.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, en coadyuvancia con el demandado ARLEY GUZMAN VILLANUEVA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca promovido por ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – PROGRESA., contra ARLEY GUZMAN VILLANUEVA.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – PROGRESA., contra ARLEY GUZMAN VILLANUEVA.

TERCERO: Ordenar la cancelación del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dicho bien póngase este a disposición del estrado judicial que lo requiera. Librase oficios correspondientes.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

QUINTO: Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública N°. 0.724 del 21 de diciembre de 2009, de la notaría única del círculo del Guamo – Tolima y pagare N°. 00219393. Títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

SEXTO: Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

SEPTIMO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 025 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-07-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ